

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.**

**PROVIENE DEL JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

EJECUTIVO SINGULAR.

24-2009-01539

**DEMANDANTE.
EDIFICIO PARK-WAY RESERVADO.**

**DEMANDADO.
JASMIN DONCEL PANTOJA Y OTRO.**

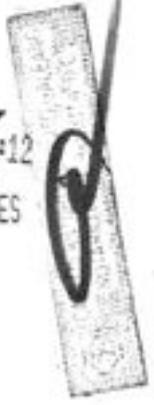
INCIDENTE DE NULIDAD

CUADERNO 03.

109.6

1

MAR
mcdelgador@unal.edu.co
OF. E.J. CIV. MUN. REMATES



Bogotá, diciembre 7 de 2015

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
E. S. D.

24CH

REF: PROCESO EJECUTIVO
2009-01539

YAZMIN DONCEL PANTOJA, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.591 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio; **HERLEY DONCEL PANTOJA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.205.100 expedida en Girardot, actuando en nombre propio; y **MÉLIDA PANTOJA ARIAS**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.28.731.790 de Flandes (Tolima), actuando en representación de **LIZETH DONCEL PANTOJA** según poder general conferido mediante Escritura Pública N° 7766 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaría 62 del Circulo de Bogotá D.C., cuya vigencia se anexa; y en representación de **EFRAIN DONCEL PANTOJA**, según poder general conferido mediante Escritura Pública N° 0020 del 7 de enero de 2014 de la Notaría 7 del Circulo de Bogotá D.C., cuya vigencia se anexa; en nuestra calidad de propietarios de derechos de cuota, sobre el bien que recae el proceso de la referencia, manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial a la Doctora **MARÍA CRISTINA DELGADO RODRÍGUEZ** mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No.52.213.211 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139921, del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado en nuestra contra y de otros ante su despacho.

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia





mcdelgador@unal.edu.co

Nuestra apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Herley Doncel Pantoja
HERLEY DONCEL PANTOJA
C.C. 11205100
Actuando en nombre propio

Yazmin Doncel Pantoja
YAZMIN DONCEL PANTOJA
C.C. 1.06251591 Bto.
Actuando en nombre propio

Melida Pantoja Arias
MELIDA PANTOJA ARIAS
C.C. 28.731.790

Actuando en representación de LIZETH DONCEL PANTOJA Y EFRAÍN DONCEL PANTOJA según vigencias de poder general que se adjuntan.

Acepto,

Maria Cristina Delgado Rodríguez
MARIA CRISTINA DELGADO RODRÍGUEZ
C.C. 52.213.211
T.P. 139921D1 CSJRA

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia



NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá
DONCEL PANTOJA YAZMIN

quien exhibió C.C. 1026251591
 Tarjeta Profesional C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.

Bogotá, D.C. 09/12/2015 a las 12:12:23 p.m.

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE
 7n1uu87807no7kun7

[Huella dactilar]
 am

[Firma manuscrita]
 Carlos Arturo Serrato Galeano Notario 62
 C.O.C. 11000000000000000000

NOTARIA 62
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Compareció ante el Notario 62 del Circulo de Bogotá
DONCEL PANTOJA HERLEY

quien exhibió C.C. 11205100
 Tarjeta Profesional C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. La huella se certifica por solicitud del interesado.

Bogotá, D.C. 09/12/2015 a las 12:12:40 p.m.

[Firma manuscrita]
 FIRMA DECLARANTE
 sswxdsxxoofswxxsd

[Huella dactilar]
 am

[Firma manuscrita]
 Carlos Arturo Serrato Galeano Notario 62
 C.O.C. 11000000000000000000

NOTARIA 7a
CIRCULO DE BOGOTA
COMPARECIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SR: JUEZ
 fué presentado por: **PANTOJA ARIAS MELIDA**
 quien se identificó con: C.C. No. **28731790** de **FLANDES**
 y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

[Firma manuscrita]
 EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 9/12/2015 16:32:17.160457

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

[Firma manuscrita]
 Func. No. 165832

NOTARIA 7a
CIRCULO DE BOGOTA
COMPARECIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SR: JUEZ
 fué presentado por: **DELGADO RODRIGUEZ MARIA CRISTINA**
 quien se identificó con: C.C. No. **52213211** de **BOGOTÁ**
 y la Tarjeta profesional No.: **139921 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

[Firma manuscrita]
 EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 9/12/2015 16:38:51.699

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

[Firma manuscrita]
 Func. No. 165838



LA SUSCRITA NOTARIA SÉPTIMA (7º) DEL CÍRCULO DE
BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

Que por escritura pública No. **VEINTE (20)** de fecha **SIETE (07)** de **ENERO** del año **DOS MIL CATORCE (2.014)** otorgada en esta misma Notaria SÉPTIMA (7ª) del Circulo Bogotá D.C., el señor **EFRAIN DONCEL PANTOJA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.581.986 expedida en **BOGOTA D.C. SOLTERO**, quien obro en nombre propio; **Otorgó poder GENERAL amplio y suficiente** a la señora **MELIDA PANTOJA ARIAS**, mayor de edad, residenciada y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **28.731.790** expedida en **FLANDES (Tolima)**.

Que en la citada escritura pública **NO** aparece Nota de revocación, ni modificación o supresión alguna del referido poder por lo cual se **presume vigente** hasta la fecha.

Expido este certificado en Bogotá D.C., a los **NUEVE (09)** días del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL QUINCE (2.015)** con destino al **INTERESADO**.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C



NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DE BOGOTA D.C
CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario

No 807 / 2015

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (7766) de fecha VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de 2013, de esta notaría, LIZETH DONCEL PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.569.964 expedida en BOGOTA D.C., otorgó PODER GENERAL, con amplias facultades a MELIDA PANTOJA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 28.731.790 expedida en FLANDES.

Que revisado el protocolo que contiene dicha escritura NO se encontró nota de REVOCACION o CANCELACION alguna, por lo tanto sigue VIGENTE HASTA LA FECHA, en cuanto respecta a esta Notaría.

Para verificar el contenido fehaciente del citado poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura.

Es certificado de vigencia de poder que expido a la fecha, a solicitud del INTERESADO, que manifiesta que :

- a) El (la) o (los) poderdante se encuentra vivo (a) a la fecha.
- b) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en quiebra.
- c) Ni el (la) (los) poderdante, ni el (la) (los) apoderado se encuentra (n) en interdicción.

La presente certificación se expide a los SIETE (07) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil QUINCE (2015), siendo la 09:15 AM con destino a : INTERESADO.

DERECHOS NOTARIALES 2.300 + IVA 368 = 2.668

Esta certificación NO tiene validez si no coincide en su integridad con los nombres y cédulas y demás datos de la escritura pública que se cita, expedida en el correspondiente papel de seguridad.

Solicitado por : MELIDA PANTOJA ARIAS,



CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

NOTARIA SESENTA Y DOS (62) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Carrera 24 No. 53-26 Frente al parqueadero C.C. Galerías
Tel: 2489296 - Cel: 3208183419 E-mail: notaria62bogota@hotmail.com
Bogotá D.C. ELABORADO POR: JUAN ESPITIA



República de Colombia

03/08/2015 1039117C308#325E



Cedimex S.A. www.cedimex.com



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.026.569.964
Fecha de Expedición: 06 DE ENERO DE 2010
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: LIZETH DONCEL PANTOJA
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 06 de Enero de 2016

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 7 de diciembre de 2015

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



10

INFORME SECRETARIAL. Girardot Cundinamarca, tres (3) de abril del año dos mil uno (2001). En la fecha ingreso la presente demanda al despacho de la señora Juez, la cual correspondió por reparto ordinario 30 marzo del 2001. Sírvase proveer.

ANGELICA MOJANO MURCIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Girardot Cundinamarca, tres (3) de abril del 2001.

Reunidas como se encuentra las exigencias legales el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declárase abierto y radicado en este despacho la sucesión del señor EFRAIN DONCEL MARROQUIN quien falleció 16 de diciembre del 2000 en Girardot.
 - 2.- Reconócese a la señora MELIDA PANTOJA ARIAS como conyuge sobreviviente del causante EFRAIN DONCEL MARROQUIN.
 - 3.- Reconócese a los menores YAZMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA y EFRAIN DONCEL PANTOJA representados por su madre MELIDA PANTOJA ARIAS como herederos del causante EFRAIN DONCEL MARROQUIN en su calidad de hijos quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
 - 4.- Decétese el emplazamiento de los herederos y personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Fijese el edicto de conformidad con el artículo 589 del C.P.C.
- Oficiesu a la Administración de Impuestos Nacionales se sirvan manifestar si la sucesión de EFRAIN DONCEL MARROQUIN tiene deudas fiscales pendientes e informando: el nombre de la causante, número de cédula y avalúo de los bienes.

Reconócese al Dr. JUAN CARLOS CUARTAS SALGADO como apoderado judicial de MELIDA PANTOJA ARIAS en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

Esperanza Nope Alfonso
ESPERANZA NOPE ALFONSO

JUZGADO 2º. PROM. DE FAMILIA
- 5 ABR 2001

Verificado por notaría en estado de esta misma fecha.
Secretaria *[Signature]*

307

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

REF. SUCESION DE EFRAIN DONCEL MARROQUIN



MYRIAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pié de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio Park-Way Reservado, ubicado en la calle 46 No.26-30 de la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto a su Despacho que con fiero poder amplio y suficiente a la doctora MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO, igualmente mayor de edad, con domicilio en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 57.831 del C.S.J., para que en nombre y representación del Edificio Park-Way Reservado, se constituya en parte dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en este Juzgado, con el objeto de obtener el pago total de la deuda por concepto de cuotas de administración adeudadas por el apartamento 307 de propiedad del causante señor EFRAIN DONCEL MARROQUIN.

Mi apoderada queda facultada, para recibir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo considere necesario, interponer los recursos de ley, en fin ejercer todos los actos necesarios en defensa de la copropiedad.

Atentamente,

Myriam Rodriguez Gonzalez
MYRIAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. 41324208

El anterior: memoria dirigida a Juzgado de familia de Girardot
Fue presentado personalmente por: Myriam Rodriguez Gonzalez
Quien se ha identificado con la C.C. N.º 41324208
Expedida en: Bogotá T.P. N.º 57.831
de 18 de ABR. 2008
Fecha: 18 ABR. 2008

ACEPTO:

Myriam Rodriguez Gonzalez
MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO
C.C. 51.574.538 de Bogotá
T.P. 57.831 del C.S.J.,



JUZGADO 1º PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT



AUTENTICACIÓN

Girardot, 22 ABR 2008

En la fecha compareció el señor (a) Raynell

Lidia Anza Santoro

con C.C. No. 51.574.536 y T. PTZ IP # 57831

Quien manifestó que la firma impuesta en el anterior escrito, CS
es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y
privados.

EL COMPARECIENTE, [Firma]

A SECRETARIA, _____



52

304



Señor

Juez. Segundo Promiscuo de familia Girardot
E. S. D.

Ref: Sucesion de Efraim Doncel Marroquin

Maybell Lidia Ariza. S., actuando con poder otorgado. Por la copropiedad Edificio Park Way Reservado, me constituí en parte como acreedora dentro del proceso de la referencia; solicito:

- 1- se me reconozca personería para actuar
- 2- se expida bajo mi costa fotocopia auténtica, de los registros civiles de los herederos que han sido reconocidos dentro del proceso, así como de los autos de reconocimiento de los herederos.
- 3- se expida fotocopia auténtica del auto de apertura de la sucesión

Anexo: Poder conferido

Atentamente.

Maybell Lidia Ariza Santoyo
Maybell Lidia Ariza Santoyo
C. C # 51.574-538 Bta -
7. P # 57.831 C.S.J.

JUZGADO 2o. PROM. DE FAMILIA
Girardot, 22 ABR 2008
El anterior Memorial dirigido a Juez Segundo Promiscuo de Familia Gdot
Fue presentado personalmente por su signatario señor
Mayball Lidia Ariza Santoyo
quien exhibió c. No. 51.574.538
de Bogotá T.P. No. 57831 CSJ
El Comparante n. *Maybell*
El comparente LV2 *Martha Berrío R*

INFORME SECRETARIAL' Girardot, abril 22-08. En la fecha paso al Despacho de la señora juez el proceso junto con el escrito y poder que preceden. Sirvase proveer.

Luz Marina Bogabó
LUZ MARINA BOGABOLLESIEROS.
SECRETARIAL'



2009-015-20

308

MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO
ABOGADA
CALLE 25 A NO. 32-65 TELEFONO 6089404 - 3689280
Celular 315 - 2912428 - 314-3352432

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.



REF: SUCESIÓN DE EFRAIN DONCEL MARROQUIN

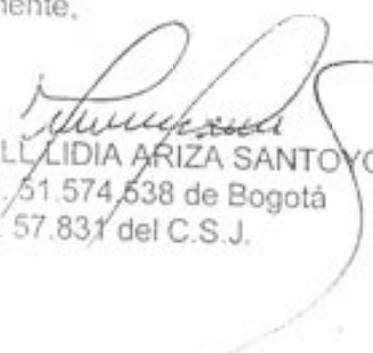
MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando con poder otorgado por el EDIFICIO PARK-WAY RESERVADO, me permito allegar a su Despacho certificado expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo de la Personeria Juridica de EDIFICIO en mención y su representante legal MYRIAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Lo anterior para dar soporte al poder allegado a su Despacho y las peticiones presentadas.

Ruego se de curso a mi solicitud.

Anexo: Certificado expedido por Alcaldía Local de Teusaquillo.

Atentamente,


MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO
C.C. NO. 51.574.538 de Bogotá
T.P. NO. 57.831 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, abril 25-08. En la fecha hago entrega de este memorial 1 anexo. Sirvase proveer.

Luz Marina Borja B.
LUZ MARINA BORJABALLESTROS.
SECRETARIA •

INFORME SECRETARIAL: Girardot, abril 25-08. En la fecha paso al Despacho de la señora juez el escrito 1 anexo donde se encuentra el proceso respectivo. Sirvase proveer.

Luz Marina Borja B.
LUZ MARINA BORJABALLESTROS.
SECRETARIA •



20040534 (21)



Secretaría
GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Asesoría Jurídica

*Seip
25-04-2007
9 años*

LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO, CONFORME A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 675 DE 2001

CERTIFICA

Que el 26 de Abril de 2.002 se inscribió en la **ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, la personería jurídica sin ánimo del **EDIFICIO PARK WAY RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 46 No. 26-30 de esta ciudad, la cual se encuentra registrado en el folio 256 del Tomo II anotación 020 del libro de Personerías Jurídicas.

Que mediante acta No. 2007-02 del Consejo de Administración, en reunión celebrada el 30 de Marzo del 2.007, la cual obra en la Carpeta No. 375 se eligió como Administrador(a) y/o Representante Legal para el 1 de Abril de 2.007 hasta el 31 de Marzo de 2.008, a **MYRIAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.324.208 de Bogotá D.C.

La presente Certificación se expide en Bogotá, D.C., a los (14) días del mes de Mayo de dos mil siete (2007) a solicitud del interesado.

NOTA: La presente certificación tiene vigencia por el período del administrador, salvo en aquellos casos en que sea removido del cargo. Para fines legales a que tenga lugar y trámites ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa, este documento se puede fotocopiar y autenticar (Art. 254 del C.P.C.)

SANDRA JARAMILLO GONZALEZ
Alcaldesa Local de Teusaquillo

Radicado. 2106/07
Revisó. O.L.B.

Carrera 27 No. 51-11 Teléfonos: 2491646 - 2491890 - 2491252
alcaldeteusaquillo@hotmail.com



309

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Girardot, Abril veintinueve (29) de dos mil Ocho
(2008)

Se informa a la señora **MIRYAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ** administradora del edificio Park-way que el momento procesal oportuno para solicitar el pago de la deuda precluyó; en consecuencia debe procede a presentar la acción ejecutiva en proceso independiente.

A costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



[Handwritten Signature]
ESPERANZA NOPE ALMONSO

JUZGADO 2o. PROM. DE FAMILIA

Girardot, 2 - MAY 2008

Notificado por anotación en estado No. 69
de esta misma fecha.

El Secretario Luz Norina Bogda B.

290508
Reubi Copias autentik
Maybell lidia
T.P 757831 C.S.T
T.C 751.574.538 BTA



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA: NOVIEMBRE 20 DE 2015.

CERTIFICA :

Que las presentes fotocopias constantes en los folios 14,303, 304,307,308,309 , son tomadas de sus originales y corresponden al proceso de SUCESION de EFRAIN DONCEL MARROQUIN las cuales se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada.

EL SECRETARIO,

William Sebastian Muñoz Rojas
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS.
SECRETARIO.



[Large handwritten signature]

Bogotá, diciembre 7 de 2015

Señor (a)
JUEZ(A) QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2009-1539
DTE: Edificio Park Way Reservado
DDO: Yazmin Doncel y otros

INCIDENTE DE NULIDAD

MARIA CRISTINA DELGADO RODRÍGUEZ, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 139921 del C.S.Jra, actuando en nombre y representación de **YAZMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA, y EFRAÍN DONCEL PANTOJA**, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito formulo **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme al numeral 8 del artículo 140 del C.P.C, y/o numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y de acuerdo con los siguientes:

1.- Hechos:

1. El 16 de diciembre de 2000 falleció el señor **EFRAÍN DONCEL MARROQUÍN**, quien al momento de su deceso, era propietario del Apartamento 307 del Edificio Park Way Reservado.
2. El 22 de abril de 2008, la apoderada de la Copropiedad mediante oficio dirigido al Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, solicita constituirse como parte acreedora dentro del proceso de sucesión de **EFRAÍN DONCEL MARROQUÍN** y requiere copia auténtica de registros civiles de los herederos que han sido reconocidos dentro del proceso, los Autos de reconocimiento de los herederos y el Auto de Apertura de la sucesión, entre otros. *(se adjunta copia auténtica y certificación del oficio 304 del Libro Ppal de la Sucesión de Efraín Doncel-Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot).*
3. El 29 de abril de 2008, el Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot expide Auto donde señala a la Administradora del Edificio Park Way Reservado que el momento oportuno para solicitar el pago precluyó. Igualmente se señala que a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas. *(se adjunta copia auténtica y certificación del oficio 309 del Libro Ppal de la Sucesión de Efraín*

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia

Doncel-Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot). Este Auto fue notificado por Estado el 2 de mayo de 2008.

4. El 29 de mayo del 2008, la apoderada de la Copropiedad recibe las copias auténticas solicitadas y ordenadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot. (se adjunta copia auténtica y certificación del anverso del oficio 309 del Libro Ppal de la Sucesión de Efraín Doncel-Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot).

5. El 23 de septiembre de 2009 la apoderada de la Copropiedad formula "DEMANDA EJECUTIVA contra los Señores **JAZMIN DONCEL PANTOJA y/o HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA, EFRAÍN DONCEL PANTOJA, LILIANA DONCEL PEREZ, DUMAR DONCEL PÉREZ, CAROLINA DONCEL MORENO, INGRID DONCEL MOREÑO, YACIRA DONCEL MORENO, KARINNE DONCEL PÉREZ** herederos conocidos y en contra de los herederos indeterminados del señor **EFRAÍN DONCEL PANTOJA (q.e.p.d), mayores de edad,** que para los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía se libre mandamiento ejecutivo (...)" [Resaltados míos] (f 26)

6. El 23 de septiembre de 2009 fue repartido al **Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá**, demanda ejecutiva singular general de EDIFICIO PARK WAY RESERVADO – Maybell Lidia Ariza Santoyo (ff 35)

7. El 10 de diciembre de 2009, mediante Auto, se ordenó que "previo al mandamiento de pago **se notifique a los herederos determinados (los enunciados por la demandante)** y a los indeterminados de la existencia del título". Igualmente se decretó "**el emplazamiento de los herederos indeterminados** del señor **EFRAÍN DONCEL MARROQUÍN**" Este Auto fue notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2009. [Resaltados míos] (f 37)

8. Mediante oficio sin fecha, pero con folio 39 del Cuaderno Principal, la apoderada del Edificio Park Way Reservado, anexa publicación del edicto, que certifica el emplazamiento a los herederos del causante **EFRAIN DONCEL MARROQUIN** la demanda presentada (ff 38-39).

9. El 9 de abril de 2010 se designa Curador Ad-Litem de **los herederos indeterminados** (f 40).

10. El 8 de mayo de 2010 la Curadora Ad-Litem de **los herederos indeterminados** se manifiesta sobre la existencia del título. (f 42-44).

11. El 10 de junio de 2010, el Despacho del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, libra "MANDAMIENTO EJECUTIVO DE **NIMIMA CUANTÍA** por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía de EDIFICIO PARK WAY RESERVADO en contra de **JAZMIN DONCEL PATOJA , HERLEY DONCEL PATOJA , LIZETH DOCEL PATOJA , EFRAIN DOCEL PATOJA , (...)** **herederos determinados,** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EFRAIN DOCEL MARROQUIN Q.E.P.D.** por las siguientes sumas de dinero." [Resaltados míos] [errores de digitación originales]. (f 45)

MARIA CRISTINA DELGADO
 Abogada Procesalista
 Conciliadora en Derecho
 Universidad Nacional de Colombia

12. En el mismo Auto que libra Mandamiento de Pago se ordena **surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el Art. 505 del CPC**. Este Auto fue notificado por Estado del 18 de junio de 2010 (f 45).

13. Hasta la fecha, mis poderdantes **NO HAN SIDO NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL** sobre la existencia del título que soporta el proceso de la referencia, como tampoco del mandamiento de pago librado por el Juzgado, ni se han surtido los trámites legales correspondientes para vincularlos a cada uno de ellos, a fin de que puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y de contradicción.

14. De acuerdo con la foliación del expediente de la referencia, no aparece evidencia alguna que se haya adelantado Notificación Personal a los demandados conocidos, ni **insistencia** por parte de la demandante de realizar la vinculación de los demandados por esta vía.

2.- Fundamentos de Derecho:

Nulidad por Indebida Notificación.

Los numerales 8 y 9 del Artículo 140 del C.P.C. establece que:

"8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición." (resaltados no originales).

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. ." (resaltados no originales).

Por su parte, el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), norma vigente en la actualidad, señala entre otras como causal de nulidad que:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia

(...)"

Así las cosas, es procedente en la actualidad la solicitud y alegación de la nulidad existir identidad sustancial entre las dos normas a aplicar (CPC y CGP).

Se precisa, que debido a que en la actualidad se encuentra en vigencia el Código General del Proceso, los fundamentos jurídicos que soportan este incidente se ajustarán a las normas que regulaban en proceso en el momento mismo en que sucedieron los hechos generadores de la nulidad.

Es importante recordar que las nulidades proceden como una sanción legal por la inobservancia o desviación de las formas legales establecidas para la legal constitución y debido desenvolvimiento de las relaciones jurídico-procesales, toda vez que esas irregularidades impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, atentando evidentemente contra derechos constitucionales.

De aquí que su consagración como garantía de los derechos al debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, sólo es procedente si se ajustan al criterio de taxatividad legal, ya que sólo será nulo el proceso (total o parcialmente) por las causales expresamente señaladas en la Ley.

- **Importancia sustancial y procesal de la notificación**

Para el caso de la notificación es menester señalar que el fin e importancia de la misma en términos procesales, se relacionan con valores constitucionales como la seguridad jurídica, como también con la aplicación de principios de celeridad y economía. Así ha sido expuesto desde hace más de 20 años, donde en reiteradas jurisprudencias tanto de la justicia ordinaria como de la constitucional, se ha mantenido que: *"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. (T-099-95).*

Por lo cual, la importancia de la **notificación** corresponde al conocimiento formal de quien es parte en un proceso judicial, en términos de saber el contenido de las providencias adoptadas por los jueces y que generan efectos, que técnicamente corresponde a la garantía del derecho de defensa, elemento de naturaleza esencial del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en su rol de garante de la Constitución ha interpretado que:
"(...)"

MARIA CRISTINA DELGADO

Abogada Procesalista

Conciliadora en Derecho

Universidad Nacional de Colombia



De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública **pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.**

(...) Pero debe insistir la Corte en que la existencia de diversas modalidades de notificación **no implica la discrecionalidad de la administración o del juez para escoger la que prefiera, salvo expresa autorización legal, pues ello conduciría en la práctica desprotección de los administrados, las partes o los intervinientes, con notoria vulneración del debido proceso por desconocimiento de las formas propias de cada juicio o actuación.**(resaltados no originales)

Por todo lo anterior es básico concluir que si en una actuación judicial no se logra practicar de manera legal la notificación no sólo se incurren en sanciones procesales como la nulidad, sino que se estaría frente a vulneración o violación de derechos constitucionales.

- **Sobre la práctica en legal forma de notificación al demandado.**

Es sabido que uno de los defectos o yerros que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de un sujeto, que se encuentra dentro de una actuación judicial, es la **indebida notificación o notificación en ilegal forma.** Esta circunstancia puede presentarse, entre otros, cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado proceso, inaplica alguno o todos los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular; "(...) dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."(T-099-95)

Por otra parte, se debe recordar que entre los muchos deberes a cargo de los jueces, no sólo se encuentran el conocer el derecho, su debida aplicación e interpretación, sino que a nivel del proceso **debe prevenir todo acto contrario a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse dentro del proceso;** igualmente, la aplicación por defecto de la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales del derecho sustancia y procesal.

Se presume entonces, que los jueces en su rol de garantes de la dignidad de la justicia, **deben verificar que las actuaciones de los intervinientes se ajusten a derecho.**

Para el caso en concreto, se hace necesario recordar que la práctica legal de la notificación debe corresponder no sólo a la realidad jurídica, sino a la realidad fáctica que ella implica. Es decir, no sólo es evidenciar el cumplimiento de una normatividad, sino la eficacia de la misma, pretendiendo proteger el derecho sustancial sobre el procesal.

Adicionalmente, es necesario resaltar que por las calidades diversas de los intervinientes del proceso, y tras la búsqueda de la efectividad de la notificación (por los efectos que ella misma representa), se ha visto la necesidad de normativizar, regular, y

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia



precisar la participación de los mismos, en cualquiera de las modalidades de notificación que establece la Ley.

Así las cosas, las formas legales serán evaluadas a partir de la normatividad específica para la calidad de demandado, y la situación particular del caso.

A. Del proceso ejecutivo contra herederos determinados

El artículo 81 del CPC, norma a aplicar al momento de presentación de la demanda, señalaba que:

"(...) Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

Es clara la norma en determinar que:

- 1) Debe existir proceso de sucesión en curso
- 2) La demanda debe dirigirse contra:
 - herederos determinados en el proceso y los indeterminados
 - Sino existen determinados, únicamente contra indeterminados
 - Contra el albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia, según el caso
 - Y contra el cónyuge en caso de bienes o deudas sociales.

En el proceso de la referencia, tal como se mencionó en el Hecho 2 y 3 de este incidente, la apoderada de la Copropiedad, era conocedora de la existencia de un proceso de sucesión de Efraín Doncel Marroquín, intentó constituirse como parte, realizó solicitud de copias y recibió la documentación requerida.

En la documentación solicitada y recibida de parte del Juzgado de Familia, se evidenciaba la determinación de algunos de los herederos, con lo cual era procedente el inicio de la demanda contra herederos determinados e indeterminados y contra la conyuge.

Se insiste la realidad fáctica de la inobservancia de las normas se dio en vigencia del CPC, aunque los efectos negativos se estén presentando bajo la adopción del CGP. Ante esto, se debe resaltar que en vigencia del CPC, norma vigente al momento de formular la demanda, el artículo 141 establecía de manera particular como nulidades en procesos de ejecución, además de las mencionadas en el Artículo 140 que:

MARIA CRISTINA DELGADO

Abogada Procesalista

Conciliadora en Derecho

Universidad Nacional de Colombia

"En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

1. **Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320.**"

Es claro entonces que tal como lo solicitó la apoderada de la Copropiedad, y posteriormente lo ordenó el Despacho, debería realizarse la notificación personal del título ejecutivo a los herederos reconocidos. No obstante lo ordenado, y tal como se evidencia en el expediente, nunca se llevaron a cabo las gestiones pertinentes para realizar la notificación personal a mis apoderados.

Se toma de mayor gravedad la omisión en la gestión de la notificación personal a mis poderdantes, no sólo porque se contaba con los datos de ubicación fidedignos (lo cual permitiría que asistieran al proceso a defender sus derechos), sino también, porque a diferencia de lo dicho por la apoderada de la Copropiedad, dos mis poderdantes eran al momento de la formulación de la demanda, menores de edad.

Si se observa el folio 18, Registro Civil de LIZETH DONCEL PANTOJA, aportado por la apoderada de la Copropiedad, mi poderdante nació el 3 de enero de 1992, lo cual significa que al momento de la formulación de la demanda contaba con 17 años de edad.

Por su parte, el folio 19, Registro Civil de EFRAIN DONCEL PANTOJA, aportado igualmente por la apoderada de la Copropiedad, señala que su nacimiento fue el día 12 de marzo de 1995, lo que significa que al momento de la formulación de la demanda tenía 14 años.

Es importante entonces precisar cuales son las formas legales para la notificación personal que debía surtir para el reconocimiento del título judicial, como también del Mandamiento de Pago, que fueron omitidas en el proceso de la referencia, razón por la cual se solicita la nulidad de todo lo actuado.

B. Formas Legales para la Notificación Personal:

Precisando el tema, las formas legales a tenerse en cuenta para el cumplimiento de la notificación personal son:

1. **Forma legal del Artículo 315 del CPC.** La práctica en legal forma de la notificación de mandamientos ejecutivos, que por remisión corresponde a lo establecido en los artículos 315 y siguientes del CPC, concreta diversas actuaciones tanto del Juzgado, los interesados en la misma, y quien la ejecuta y da fe de la misma, que es el servicio postal.

La Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004, hizo referencia a las fases que incluye el procedimiento para llevar cabo la práctica de la notificación personal, que

Handwritten signature/initials.

corresponden básicamente al mismo contenido señalado por el artículo 315 del CPP, como son:

- *- La parte interesada solicita al secretario que se efectúe la notificación.*
- El secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado.*
- La **comunicación** se enviará por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el interesado en la práctica de la notificación, y en ella se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar.*
- En la **comunicación se prevendrá** al destinatario para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*
- En el evento de que el secretario no envíe **la comunicación** en el término señalado, ésta podrá ser remitida directamente por la parte interesada en que se efectúe la notificación.*
- Si fueren remitidas ambas **comunicaciones**, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.*
- Si la persona **por notificar** comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo.*
- Cuando el **citado** no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso." (resaltados no originales)*

Con relación al cumplimiento de dichas fases, para efectos de practicar la notificación personal, la Corte en la Sentencia C-783 de 2004, concluyó que: " **i) la notificación personal reviste el carácter de principal y en forma supletiva se prevé la notificación por aviso, ii) al llegar la citación de comparecencia al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo normal es que tenga conocimiento de su contenido de manera inmediata o breve producto del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y iii) en el caso que la citación o aviso de notificación se entreguen en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y por ende no sean devueltos **atendiendo errores o deficiencias del servicio de correo** o mala fe del demandante, el mismo estatuto procesal civil prevé mecanismos de saneamiento y de protección al**

MARIA CRISTINA DELGADO

Abogada Procesalista

Conciliadora en Derecho

Universidad Nacional de Colombia

demandado, como **son el presentar la nulidad por indebida notificación o hacer uso del recurso extraordinario de revisión.** (resaltados no originales).

De igual manera, sentencia C-798 de 2003, la Corte Constitucional concluyó que **debe distinguirse entre el acto de notificación y la comunicación** que se remite para que el interesado comparezca al despacho a notificarse:

"La desagregación de algunas fases del procedimiento fijado por el legislador para la notificación personal permite distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse.

La comunicación, como lo expresa el Procurador General, es un medio de información a través del cual se solicita la comparecencia al Despacho de la persona a quien se va a notificar de una decisión judicial ..." (resaltados no originales)

2. Forma Legal del Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En esta norma, el artículo segundo desarrolla lo concerniente a la **notificación personal.** Es de interés resaltar el procedimiento señalado para esta clase de notificación, toda vez que su inobservancia genera nulidad.

Literalmente el Acuerdo indica en su artículo segundo, numerales 2 y siguientes, que:

"2. COMUNICACIÓN Y CONSTANCIA DE SU ENTREGA. El secretario del juzgado elaborará la comunicación o comunicaciones de que trata el numeral 1° del artículo 315 del Código Procedimiento Civil, **según formato NP.01, que hace parte del presente Acuerdo** y, por intermedio del interesado, la(s) entregará a la empresa de servicio postal autorizada para que la remita a la dirección o direcciones informadas por aquél.

Esta etapa del procedimiento de notificación debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la parte interesada presente la constancia de que trata el numeral 1 del artículo segundo del presente Acuerdo.

*El interesado entregará al despacho judicial **copia de la comunicación, cotejada y sellada** por la respectiva empresa de servicio postal, con **la constancia de su entrega** en la dirección o direcciones correspondientes.*

3. REMISION DIRECTA POR LA PARTE INTERESADA. Si el despacho judicial no entrega la comunicación dentro de los cinco días señalados en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, el interesado en que se efectúe la notificación podrá remitirla directamente según **formato NP.01.**

En cualquiera de los dos eventos anteriores, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la primera comunicación que haya sido entregada. También, en ambos casos, la comunicación deberá ser enviada a la dirección o direcciones que le hubieren sido informadas al despacho judicial como lugar de habitación o de trabajo de quien o quienes deben ser notificados personalmente.

La parte interesada obtendrá de la empresa de servicio postal autorizada y entregará al despacho judicial **copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada** y, del mismo modo, **la constancia de entrega** en la dirección o direcciones correspondientes para su incorporación al expediente.

Es importante señalar que el Acuerdo en su artículo 7 señala el carácter de obligatorio y de estricta aplicación del mismo, indicando los efectos en caso de incumplimiento, así:

"ARTICULO SEPTIMO.- CUMPLIMIENTO. El presente Acuerdo es de carácter obligatorio y de estricta aplicación. Así mismo, son de imperativa observancia las nuevas normas sobre este tema, contenidas en la Ley 794 de 2003, sobre los deberes relativos a los actos de notificación, como radicar la pertinente solicitud a pesar de que el expediente se encuentre al despacho o elaborar en forma oportuna el aviso de notificación, entre otros. **El incumplimiento de este Acuerdo y de estas normas incide en la calificación de servicios de que trata el artículo 37 del Acuerdo No. 1392 de 2002; constituye falta disciplinaria y serán sancionables conforme lo dispone la Ley 734 de 2002.**" (resaltados no originales).

Análisis de la citación para notificación personal en el caso en concreto:

De las diferentes formas legales arriba señaladas a aplicar en particular para la notificación personal, una vez revisado el expediente se encontró que:

1. De acuerdo con el Hecho 6, la apoderada de la Copropiedad realiza la Solicitud de la notificación personal a mis poderdantes, dentro de la formulación de la demanda, indicando el lugar de residencia y envío de correspondencia.
2. De acuerdo con el Hecho 7, el juzgado ordena la notificación a los herederos reconocidos y el emplazamiento a los herederos indeterminados.
3. Posterior a estos actos procesales y hasta la fecha, no aparece en el expediente evidencia de la solicitud dirigida al secretario del Juzgado para que se efectúe la notificación. Cabe señalar que la radicación de esta solicitud es de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 7 del Acuerdo 2255 de 2003.
4. Tampoco se evidencia el **formato NP.01, para efectos de la citación** según lo establecido por el Acuerdo 2255 de 2003. No debe olvidarse que el uso de este formato es vinculante para los operadores judiciales y su no utilización acarrea las sanciones dispuestas en el artículo 7 de la mencionada norma.

La inobservancia absoluta de la notificación personal tal como lo ordena la Ley, tanto del título judicial como del Mandamiento de Pago a los herederos reconocidos, algunos de los cuales son mis poderdantes, hacen viable la declaración de nulidad de lo actuado desde enero de 2010, toda vez que han sido desconocidos los derechos de defensa y contradicción.

MARIA CRISTINA DELGADO

Abogada Procesalista

Conciliadora en Derecho

Universidad Nacional de Colombia

Resulta improcedente analizar las otras forma de notificación, toda vez que por mandato de la Ley, era imprescindible la notificación personal tanto del título judicial a los herederos reconocidos, como posteriormente del Mandamiento de Pago.

Conclusión:

Por lo cual, Señora Jueza, atendiendo a la realidad jurídica de no haberse realizado la notificación de manera efectiva y legal, y teniendo en cuenta el contenido integral del expediente, solicito de manera respetuosa conceda en los términos de Ley, la nulidad del proceso de la referencia por no practicarse en legal forma la notificación, ya que, se insiste, se desconocieron las principales formas legales para llevar a cabo tanto la notificación personal del título judicial, como del mandamiento de pago librado en contra de mis poderdantes.

Esta inobservancia de las formas legales en la notificación, ha generado un desequilibrio en la relación procesal, toda vez que a la fecha mis poderdantes no han podido ejercer derecho de defensa, ni contradicción lo cual no sólo ha generado perjuicios, sino que se ha vulnerado derechos protegidos en el marco constitucional colombiano.

3.-Interes jurídico en proponer la nulidad :

Mis poderdantes están interesados en proponer la nulidad toda vez que en su calidad de parte demandada les fue imposible acudir oportunamente al proceso y pueden resultar afectados por las diligencias próximas de su Despacho.

4.-Causales invocadas:

Invoco como causales de nulidad las previstas en:

- a) Artículo 140 Numerales 8 y 9 del CPC. Cuando no se practica en legal forma la notificación.
- b) Artículo 133 Numeral 8. Del Código General del Proceso

5.- Derecho y Oportunidad:

Fundamento este incidente en el art.140 numeral 8 del C.de P.C, art. 133 numeral 8 del CGP.

La oportunidad es procedente según lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 134 del CGP, toda vez que no se ha terminado el proceso por pago, ni por otra causa legal. En los mismos términos lo establecía el Artículo 142, Inc. 4 del Código de Procedimiento Civil.

MARIA CRISTINA DELGADO

Abogada Procesalista

Conciliadora en Derecho

Universidad Nacional de Colombia

6.-Pruebas:

Le ruego tener como pruebas:

- La totalidad del expediente que reposa en el Juzgado.
- **Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.** Por el cual se modifica e inciso 3 del párrafo del artículo 6° y el inciso 1 del párrafo del artículo 7 del Acuerdo 1772 y del Acuerdo 1775 de 2003, que regula el procedimiento para notificaciones personales y por aviso de que trata la Ley 794 de 2003. Gaceta de la Judicatura. Año XI. Volumen XI, N° 01. Enero 14 de 2004.
- Copias autenticadas de los folios 14,303,304,307,308 y 309, cuyo origen es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Giradot, con constancia de autenticación.

7.-Direcciones para Notificación:

A mi poderdante: Diagonal 23 N° 28-20 Int 4 Apto 109
 A la suscrita: Diagonal 23 N° 28-20 Int 4 Apto 109.
 O en el correo electrónico mcdelgador@unal.edu.co
 Al demandante: En la dirección aportada por el apoderado

Atentamente,


MARIA CRISTINA DELGADO R.
 C.C. 52213211
 T.P. 139921 C.S.Jra

MARIA CRISTINA DELGADO
 Abogada Procesalista
 Conciliadora en Derecho
 Universidad Nacional de Colombia





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 13 JAN 2016

Observaciones Noticia

El (la) Secretario (a)

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., junio quince de dos mil dieciséis

Proceso: 24 -2009-1539

RECONOCER personería a la abogada **MARIA CRISTINA DELGADO RODRIGUEZ** como apoderada judicial de **YASMIN DONDEL PATOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA; LIZETH Y EFRAIN DONCEL PANTOJA** representados por la señora **Melida Pantoja Arias** conforme poderes generales vigentes que se aportan al incidente.

Del "INCIDENTE DE NULIDAD" propuesto, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE


ADRIANA YANETH CORAL VERGARA
JUEZ

Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal

Bogotá, D.C., junio 16 de 2016

Por anotación en estado N° 050 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

3 FOLIOS.
SEG-terminos/18
J:O. 24 CM.

SEÑOR:
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de **EDIFICIO PARK WAY**
Contra Herederos de **EFRAÍN DONCEL MARROQUIN**.
Radicado: 2009-1539

MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito manifestarme con relación al incidente de nulidad presentado por apoderada de **YAZMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA Y EFRAIN DONCEL PANTOJA**.

PETICIÓN

Solicito no se de curso a la petición de nulidad del proceso presentada por la parte demandada.

SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN

La apoderada de la parte demandada fundamenta su pretensión en que sus poderdantes no fueron notificados del título judicial, como del mandamiento de pago.

El proceso ejecutivo correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, el despacho judicial con auto de fecha 10 de Diciembre del año 2009 ordena el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados, el cual se cumple y se nombra curador ad-litem quien se manifiesta sobre la existencia del título, y se ejerce la defensa en debida forma de la parte pasiva.

Este proceso es enviado al Juzgado Décimo Civil Municipal de descongestión operador jurídico quien ejerció el control legal de las actuaciones procesales y encontrándolas acordes dictó sentencia con fecha 30 de abril de 2012, dentro de su fallo en el análisis de la actuación procesal surtida en el literal A. expresa "Con fundamento en lo expuesto por el artículo 1434 del C.C. previo a librar orden de pago, el Juzgado de origen dispuso la notificación del título ejecutivo a los herederos del de-cujus (fl.37)", y expresa en su literal B "Cumplido lo anterior por auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) (fl.41), se libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio y se ordenó notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se efectuó a través de la notificación que por curador ad litem se les hiciera el 20 de abril de 2010".-

Más adelante en el análisis de la situación fáctica planteada, en su numeral 2. Párrafo 10 dice: "...debe señalarse que para efectos de contabilizar el término prescriptivo, hasta el 23 de abril de 2010, fecha en que se notificó el mandamiento de pago al extremo demandado, se concluye que en esta última fecha ..."

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

83831 21-JUN-16 15:57

Con este análisis que hace el fallador está determinando que las notificaciones están debidamente realizadas y de otra parte que la parte pasiva por intermedio de curador ejerció su derecho a la defensa, razón por la cual procedió a dictar sentencia y ordeno seguir adelante con el proceso ejecutivo.-

CONSIDERACIONES :

Dentro de la primera gran clasificación que trae el Código de Procedimiento Civil en relación con las irregularidades que pueden darse en el curso de un proceso, están las sancionadas con nulidad adjetiva. La garantía constitucional del debido proceso es un imperativo judicial para asegurar ante todo el derecho de defensa, que, dada la falibilidad humana, no siempre tiene su cabal atención en el desarrollo del proceso, por lo que el mismo estatuto procesal establece mecanismos para evitar defectos o vicios, como ocurre con la sanción de nulidad procesal.-

Son innegables las implicaciones que con relación al derecho de defensa tiene la indebida vinculación de quien debe afrontar un proceso; por ello, el principio fundamental al respecto, es el de que es en forma personal como debe hacerse a estos o a su representante o apoderado judicial, la notificación "del auto que confiere traslado de la demanda, o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso", pues ninguna duda queda de que esa notificación es la única que confiere certeza plena de que al demandado o vinculado o llamado a comparecer se le ha dado aviso de la actuación judicial que se ha iniciado en su contra o para que haga valer su derecho de defensa.-

Una vez admitida la demanda, se libró el correspondiente auto admisorio de la misma, el cual como se viene pregonando, fue notificado al extremo pasivo, mediante emplazamiento y por consiguiente, se le nombró el respectivo Curador Ad- Litem, quien en su leal saber y entender en escrito cautivo en el proceso y ejerce la defensa de los demandados por encargo le hiciera el Despacho.-

Así las cosas, mal podríamos hablar que el demandante ocultó deliberadamente al señor Juez el domicilio y la residencia de los demandados, por cuanto que se estableció claramente, primero que el señor demandado, había fallecido, razón más que suficiente que se apelara a lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil, tal como se observa de la simple lectura del expediente.-

La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla los demandados, pues no basta con que éstos argumenten que no fueron notificados y de acuerdo a la quejosa, bien se establece que los mismos fueron demandados tanto determinados como indeterminados y acudieron al proceso por intermedio de Curador Ad- litem y como consecuencia de ello, debidamente notificados. En consecuencia, se cumplió con el requisito legal de la notificación del mandamiento de pago a los hoy demandados y la nulidad impetrada no es de recibo y por tanto debe ser denegada.-

Respecto de ese tema, la Corte ha expresado: "...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento". (S. de 1 de diciembre de 1995. Exp.5082) [Se subraya]

20

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la memorialista no ha probado por ningún medio que la parte demandante o su apoderado omitieron intencionalmente la dirección donde debía surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda, pues a partir de las pruebas cautivas dentro del proceso, bien se puede establecer que la dirección para notificación del demandado si se suministró, siendo emplazados de conformidad con lo ordenado por el artículo 1434 del Código Civil y lo requerido por el juzgado mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2.009, visto al folio 37 del C. P.-

En fin, a partir de lo que dicen las pruebas recaudadas en el trámite de este proceso, no se encuentra demostrado que se haya amenazado o vulnerado el derecho de defensa de los demandados, toda vez que si el auto ejecutivo de la demanda se les notificó por edicto, ello fue porque la parte actora lo solicitó ante el juez del conocimiento de conformidad con los lineamientos legales; sin que se llegase a violar la ley o por el contrario se ocultara algún dato referente a su notificación.-

Ahora bien, todas las nulidades son de dos estirpes: Las que son insaneables y las que por el contrario son susceptibles de saneamiento y en el caso presente, la hoy peticionaría, sabía de la existencia del proceso que se desprende de su mismo escrito y de los documentos que trata de hacer valer como pruebas por lo tanto en sana lógica jurídica, sabía de la existencia del proceso y la nulidad así solicitada, se ha saneado en el mejor de los casos.-

Aquella circunstancia denota que los demandados estuvieron en posición de saber de la existencia del proceso, en punto de lo cual cumple acudir a las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia S-166 de 4 dic/1995 dijo que "no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure.-

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez no decretar la nulidad suplicada por lo antes expuesto.-

Del señor Juez con el respeto acostumbrado,


MAYBEL LIDIA ARIZA SANTOYO
C. C. No. 51.574.538 de Bogotá.
T. P. No. 57.831 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), h **12-9 JUN 2018**

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 1 JUL 2016
Proceso No. 24 / 2009 - 01539

Se abre a pruebas el trámite del incidente de nulidad, se tendrá como tales las siguientes:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE

1.1 Documental

Los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

2. DE LA PARTE DEMANDANTE-INCIDENTADA

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar dentro del incidente de nulidad, el Despacho dispone:

1. DECLÁRESE precluido el término probatorio.
2. En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA
Jueza

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución
de Bogotá, D.C., 05 JUL 2016
Por anotación en estado N° 60 fue notificado el
auto anterior y fijado a las 8:00 am
Secretario
JAIRO HERNANDEZ BENAVIDES GALVIS

1

01 OCT 2010



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy **10 OCT 2010**

Observaciones _____

Secretario (a): _____

02 OCT 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., marzo trece de dos mil diecisiete

Proceso: 024 – 2009 - 1539

Se resuelve el incidente de nulidad formulada por Yasmin Doncel Pantoja; Herley Doncel Pantoja y Lizeth Doncel Pantoja representados por la señora Melida Pantoja Rojas, a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

BREVE HISTORIAL

Con apoyo de la causal 8ª del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, los antes mencionados soportan su solicitud de nulidad en el hecho de que nunca fueron notificados ni de la existencia del título y de auto de mandamiento de pago, como tampoco se ha surtido trámite alguno tendientes a su vinculación, a fin de que puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La notificación de las actuaciones judiciales que, conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deba hacerse personalmente tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, de tal suerte que cuando las formalidades procesales encaminadas a procurar la vinculación de quien debe responder por los hechos que se le atribuyen, no se practican acorde con las normas adjetivas, trae como consecuencia la invalidez de la actuación, y para tal efecto se erigieron, entre otras causales de nulidad, las previstas en las reglas 8ª del artículo 133 ejusdem.

2.- En materia de notificaciones la legislación adjetiva anterior (C.P.C.) estableció que, previa citación (art. 315), la misma se surtía mediante aviso (art. 320) que debe enviarse "a la dirección que se hubiese sido informada al juez de conocimiento como lugar **de habitación o de trabajo** de quien debe ser notificado personalmente." (art. 315 Num. 1º Inc. 3º; art. 320 inc. 2º C.P.C).

3.- En el evento *sub examine*, contrario a lo afirmado por la parte demandante al descorrer el traslado del incidente que nos ocupa, se tiene que en efecto los herederos determinados del causante Efrain Doncel Marroquin (q.e.p.d) nunca fueron notificados ni de la existencia del título Artículo 1434 del C. Civil) ni del auto de mandamiento de pago, como se desprende de la actuación surtida dentro del presente proceso.

4.- Al efecto, se tiene que por ato de diciembre 10 de 2009¹, se ordenó: **(i)** Notificar a los herederos determinados (los enunciados por la demandante) y a los indeterminados de la existencia del título **(ii)** Decretar el emplazamiento de los herederos Indeterminados del señor Efrain Doncel Marroquin (.....).

A fl. 38 milita dentro del proceso obra la publicación en el diario El Espectador en la que se señala como persona citada o emplazada, LOS HEDEREDOS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR EFRAILN DONCEL MARROQUIN CON EL FIN DE QUE SE NOTIFIQUE DE LA EXISTENCIA DEL TITULOS EJECUTIVO (CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION),, verificado lo cual, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto de abril 9 de 2009 designó CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Sr. Efraín Doncel Marroquín, siendo notificada en tal calidad la abogada Paola Sandra Calderon Ayala².

Así las cosas el plenario muestra que hasta el momento los herederos determinados del causante no fueron notificados del auto que

¹ Fl. 37 C.1

² Fl. 41

ordenó notificarles la existencia del título, muy a pesar de que en el libelo demandatorio se suministraron sus direcciones ³.

5.- Ahora sin verificar que la existencia del título hubiese sido notificada a los herederos determinados del *de cujus*, El Juzgado libró mandamiento de pago⁴, ordenado enterar de aquella a los herederos determinados e indeterminados en la forma dispuesta en el art. 505 del C. de P.C.

6.- El expediente, por medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura paso al Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión quien, por auto de diciembre 12 de 2011 señaló:

"Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron a través de curador ad litem (fl.41) conforme a las previsiones del artículo 318 del C.P.C., quien contestó oportunamente l demanda formulando excepciones de mérito".

Proveído que no está conforme a derecho, en primer lugar porque el curador ad litem hasta ese momento solo se había notificado de la existencia del título en representación de los herederos indeterminados del causante; y, además, esas excepciones⁵, fueron pre- temporáneas, en la medida para la fecha de su formulación no se había librado orden de pago.

7.- Se concluye de lo expuesto con anterioridad, que los herederos determinados del causante, nunca fueron vinculados al proceso, es más la parte demandante no hizo el más mínimo intento de ello, lo que da al traste con toda la actuación adelantada desde el auto de diciembre 10 de 2009⁶ y origina la prosperidad de la nulidad invocada.

Finalmente, como el artículo 1434 del Código Civil fue derogado por el Literal c), art. 626 de la Ley 1564 de 2012, no se hace necesario notificar la

³ Fl.34

⁴ Fl.45

⁵ Fl.42 a 44

⁶ Fl.37

existencia del título a los herederos, sino únicamente el auto de mandamiento de pago.

8.- Basten las anteriores consideraciones para concluir que la nulidad que nos ocupa se abre paso y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, actuación de deberá renovarse con base en las normas del C.G.P.

DECISION :

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el trámite incidental de nulidad formulado.

SEGUNDO. La nulidad comprende toda la actuación posterior al auto de mandamiento de pago, inclusive la sentencia.

TERCERO. TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **Yasmin Doncel Pantoja, Herley Doncel Pantoja; Lizeth y Efraín Doncel Pantoja** representada por la señora Melida Pantoja Roja conforme poder General conferido mediante E.P.No.7766 de noviembre 26 de 2013 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá y E.P.No. 30 de la Notaria7º del Circulo de Bogotá, respectivamente, del auto de mandamiento de pago y su adición.

En consecuencia los término de traslado para pagar y/o excepcionar empezaran a correr, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia. Inc. 3º Art. 301 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a los antes mencionados para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen a este Despacho si el proceso de sucesión del señor Efraín Doncel Marroquín (q.e.p.d) cuyo trámite se inició en el Juzgado Segundo Promiscuo

de Familia de Girardot ya **termino**, en caso afirmativo, nos alleguen copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, de no ser así, nos indiquen bajo la gravedad del juramento si Liliana Doncel Pérez, Carolina Doncel Moreno, Ingrid Doncel Moreno, Yacira Doncel Moreno y Kaninne Doncel Perez fueron reconocidas en dicha causa mortuoria.

QUINTO. ORDENAR a costa de la parte demandante el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Efraín Doncel Pantoja (q.e.p.d), en la forma y términos previstos en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 87 ejusdem. La publicación deberá efectuarse en los diarios **el tiempo, espectador, la república y/o nuevo siglo**, cuyo objetivo es notificarles el auto de mandamiento de pago de junio 10 de 2010 adicionado con proveído de mayo 18 de 2011.

SEXTO. Sin costas Inc. 2º Num. 1º Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA
JUEZA

Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal
 Bogotá, D.C, marzo 14 de 2017
 Por anotación en estado N° 044 de esta fecha
 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
 am


 JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Bogotá, 28 de marzo de 2017

6 folios
Letra
29
Una M.
DELGADOR RODRIGUEZ

SEÑOR(A)
JUEZ(A) 15 DE EJECUCIÓN CIVIL DE BOGOTÁ
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO 024—2009-1539
EDIFICIO PARK-WAY RESERVADO VS. YASMIN DONCEL Y OTROS
Recurso de Apelación

MARÍA CRISTINA DELGADO RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y personalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de YAZMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA Y EFRAÍN DONCEL PANTOJA parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, encontrándome en término legal, con el fin de interponer recurso de apelación, ante el Juez del Circuito de Bogotá, contra la providencia del 13 de marzo de 2017, a través del cual su Despacho se resolvió el incidente de nulidad formulado a través de apoderado judicial, dentro del mencionado proceso.

1. PETICIÓN

Solicito reformar el auto de fecha 13 de marzo de 2017, a través del cual el Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal resolvió el incidente de nulidad formulado a través de apoderado judicial, en términos de que el Juez del Circuito se pronuncie acerca de los efectos de la nulidad sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha 23 de septiembre de 2009 El Edificio Park Way Reservado impetró mediante apoderado judicial ante el Juzgado 24 Civil del Municipal de Bogotá, un proceso ejecutivo singular contra mis poderdantes YASMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DOCEL PANTOJA Y EFRAÍN DONCEL PANTOJA y otros, tomando como base del recaudo judicial la certificación y liquidación de deuda que por cuotas de administración, que en su momento realizara la representante legal de la copropiedad. (Fls 3,4 Cd Ppal)
2. El 10 de junio de 2010 el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, libra mandamiento ejecutivo. (Fl 45, Cd Ppal)
3. El 18 de mayo de 2011, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, adiciona el mandamiento de pago librado.
4. El 10 de diciembre de 2015, como apoderada judicial de los demandados arriba mencionados, interpongo incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez mis poderdantes en su calidad de herederos determinados nunca fueron vinculados al proceso.
5. El 13 de marzo de 2017 se resuelve el incidente de nulidad de manera favorable a los intereses de mis poderdantes, omitiendo el juzgado pronunciarse respecto a los efectos de la misma sobre la interrupción o no de

MARIA CRISTINA DELGADOR

Abogada Procesalista

Conciliadora en Derecho

Universidad Nacional

de Colombia

MR

mcdelgador@unal.edu.co

la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad, según lo indica el inciso 2, numeral 5 del artículo 95 del CGP.

El Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad."
(resaltados míos)

Es claro entonces que en vista a que se cumplía el presupuesto procesal de haberse dejado de notificar el mandamiento ejecutivo, era deber del Juez 15 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, indicar de manera expresa los efectos que la declaración de la nulidad generaba en torno a las temáticas de interrupción (prescripción) y operancia (caducidad).

La mención expresa de dichos efectos es primordial para el proceso, ya que si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago inicial se libró el 10 de junio de 2010, sobre deudas correspondientes al año 2000 (inclusive), y la nulidad se resolvió en el año 2017, han transcurrido 17 años de deuda sin cobrar, y 7 años sin notificarse el auto de mandamiento de pago, lo que exigía un pronunciamiento expreso del Juzgado 15 de Ejecución de Bogotá acerca de prescripción y caducidad.

La omisión de la aplicación del Artículo 95-5,2 se constituye en desconocimiento de la Ley Procesal Civil, la cual es de estricta observancia, razón suficiente para interponer Recurso de Apelación contra el Auto de 13 de marzo de 2017, a través del cual su Despacho se resolvió el incidente de nulidad a efecto de que sea reforma/adicionado y se incluya la manifestación expresa del inciso 2, numeral 5 del artículo 95 del CGP.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo 321 numeral 6, artículo 95 numeral 5, inciso 2 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo.

5. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

6. COMPETENCIA

Juez del Circuito de Bogotá, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal.

MR

MARIA CRISTINA DELGADOR

Abogada Procesalista

Conciliadora en Derecho

Universidad Nacional

de Colombia

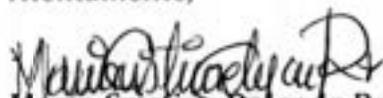
31
29

7. NOTIFICACIONES

- El suscrito junto con mis poderdantes en la Diagonal 23 N° 28-20 Manzana M., Int 4. Apto 109 de la ciudad de Bogotá.
- La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

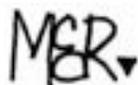
Atentamente,



María Cristina Delgado Rodríguez

C.C. 52213211 Bogotá

T.P. 139921 CSJra



MARIA CRISTINA DELGADOR

Abogada Procesalista

Conciliadora en Derecho

Universidad Nacional

de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ

ENTRADA AL DESPACHO **30 MAR 2017**

Al despacho del señor (a) Juez hoy _____

Observaciones _____

Secretario(a): _____

MR

30
JK

REPÚBLICA DE COLOMBIA

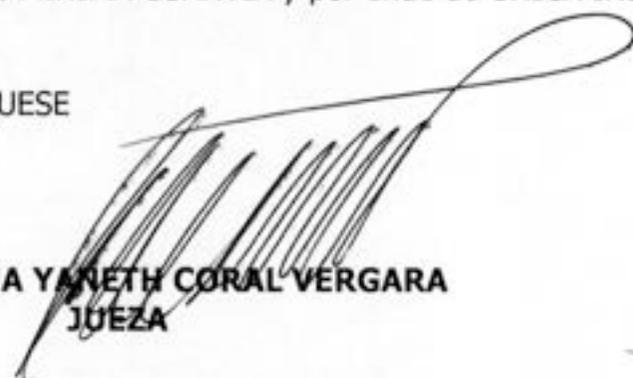


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., abril veintiocho de dos mil diecisiete

Proceso: 24 – 2009 – 15 – 1539

Se NIEGA la concesión del recurso de APELACION dado que el presente proceso es de MINIMA CUANTIA y por ende de UNICA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE


ADRIANA YANETH CORAL VERGARA
JUEZA

3

Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal
Bogotá, D.C., 1º de mayo de 2017
Por anotación en estado N° 072 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
am

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

LETRA
IF 3188

OF. E.J. CIV. MUN. RADICAD

92572 5-MAY-'17 14:35

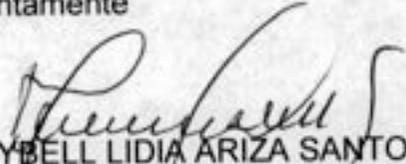
Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO DE EDIFICIO PARKWAY Contra herederos de EFRAIN
DONCEL MARROQUIN
Radicado N° 2009-1539

024

MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO en mi condición de apoderada judicial del Edificio PARKWAY parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se aclare el auto de fecha 13 de Marzo de 2017 con relación al nombre del causante, el cual figura incorrecto, para poder dar cumplimiento al emplazamiento de los herederos indeterminados.

Atentamente


MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO
C.C. N0. 51.574.538 De Bogotá.
T.P. N0. 57.831 del C.S.J.

X 1571 (3115)

1571

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del(a) señor Juez Hoy

09 MAY 2017

Observaciones: _____

Secretario(a): _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 MAY 2017

Proceso No. 024 / 2009 – 01539

Con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., se corrige el numeral quinto del auto de fecha 13 de marzo de 2017 (fl. 22), en el sentido de precisar que, el nombre correcto del demandado-causante a emplazar es EFRAIN DONCEL MARROQUIN y no como allí se indicó.

En los demás términos la mencionada providencia se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE.

ADRIANA VANETH CORAL VERGARA
Jueza

1

Juzgado Quince Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá, D.C., 12 MAY 2017
Por anotación en estado N° 82 fue notificado
el auto anterior y fijado a las 8:00 am
Secretario
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS